

S.C de Bariloche 24 de Noviembre de 2023.-

Junta Electoral.

Cooperativa de Electricidad Bariloche.

Proceso convocado para el día 02 de diciembre de 2023-

JUNTA ELECTORAL ELECCIONES 2023.

Temario; Resolución Impugnaciones y observaciones Formuladas por las listas presentadas, respecto a las diferentes candidaturas de cada una de dichas listas, a efectos de informar al Consejo de Administración, sobre su saneamiento y rectificación:

Siendo las 9:00 hs. reunidos los integrantes de la Junta Electoral 2023, formada para las elecciones 2023, por el Consejo de Administración y convocada para el día 02/12/2023. Se encuentran presentes el Sr. Carlos J. Aristegui en su carácter de presidente, Jose Luis Poggi, en su carácter de consejero y la Asociada Samanta Echenique, en su calidad de Integrantes de la Junta Electoral. Conforme los Arts. 4,5 y 7 del Reglamento Electoral, corresponde en esta instancia analizar, el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por la normativa imperante.

VISTO:

Que oportunamente el Consejo de Administración oficializará las listas, en los términos del Art. 7 (final).

I. Como primer punto se tratarán las observaciones e impugnaciones efectuadas por la **Lista Blanca a la Lista Magenta**, las que se adjuntan a este Dictamen. Luego de una deliberación, los integrantes de esta Junta Electoral por unanimidad deciden:


JOSE LUIS POGGI
Secretario
C.E.B. Ltda.



CARLOS ARISTEGUI
Presidente
CEB Ltda.


Análisis y resolución de cada una de las observaciones e impugnaciones efectuadas por la Lista BLANCA a la Lista MAGENTA . A saber:

a) Que la motivación impugnatoria del candidato Orsili Hugo Ricardo Asociado N° 16623, reside en el incumplimiento de los requisitos necesarios para ser consejero intentado por el nombrado, conforme lo previsto en el Art. 60 E.S., Inciso d, en particular la falta de ostentación de las relaciones normales con la cooperativa.

Que en cuanto a los fundamentos de la misma, nos remitimos a los planteos efectuados por la Lista Blanca.

Que asimismo, en cuanto a los argumentos defensivos del Sr. Orsili, nos remitimos a su presentación de contestación de los mismos.

En razón de los expuesto, es que esta JE entiende que la decisión a adoptar, no puede nunca, apartarse de la búsqueda de la verdad objetiva, siendo justo y razonable, determinar si un sujeto postulante a un cargo, cumple con los requisitos comprendidos en el E.S., e inclusive las condiciones de idoneidad estipuladas, para formar parte del órgano de administración de una Cooperativa.

En el caso en análisis, existieron y existen situaciones particulares, detentadas por el Sr. H. Ricardo Orsili, que demuestran que en su calidad de Asociado de esta CEB, sus actitudes son criticables, por resultar anormales, encuadrando en las incompatibilidades previstas en el ordenamiento específico, tal es así que:

En su calidad de Presidente de la Junta Vecinal Melipal de San Carlos de Bariloche -en clara contraposición de los intereses que representa por su calidad de Consejero con mandato vigente en esta CEB Ltda, e inclusive por su condición de Asociado, actuó con un doble rol y en claro perjuicio de la Cooperativa, en búsqueda de interés personales cuando con un mero afán publicitario, viralizó filmaciones como propaganda de su gestión a su cargo de presidente de una Junta Vecinal.


JOSE LUIS POGGI
Secretario
C.E.B. Ltda.




CARLOS ARISTEGUI
Presidente
CEB Ltda.

Asimismo teniendo en cuenta que ha realizado presentaciones administrativas en contra de los intereses de esta Cooperativa, lo que demuestra de modo claro y consistente las incompatibilidades que apareja el doble rol que dentaba.

En este caso concreto, corresponde traer a colación la resolución decretada el 27 de noviembre de 2017, dictada por la entonces JE conformada al efecto, que por una causal menos lesiva, decidió excluir en la participación al actual presidente de esta CEB Sr. Carlos Aristegui .

A continuación esta JE cita distintos fragmentos de la decisión oportunamente adoptada, perfectamente aplicables al caso que ahora nos convoca:

“... Que así las cosas la profilaxis de una cooperativa debe velar por la defensa de sus intereses, y el repudio de los ataques a la misma; Que si un asociado con sus acciones, repele las prácticas que la cooperativa desarrolla bajo el principio de administración democrática, estamos frente a un hecho no querido; Que se ha de tener también en consideración la necesidad de utilización de los órganos cooperativos para la resolución de conflictos, y que la ventilación de eventuales dudas solo perjudica los intereses de la cooperativa a cuyo cuerpo de administración pretende acceder el Sr. Aristegui..”

Teniendo en cuenta que el espíritu de una cooperativa es velar por la defensa de sus intereses y el repudio de los ataques a la misma, es que luego de un pormenorizado análisis de las presentaciones efectuadas y de las constancias acompañadas, se infiere hacer lugar a la impugnación del Sr. Hugo Ricardo Orsili, por las razones antes expuestas.

b) Que la motivación impugnatoria del candidato Parra Roberto Daniel Asociado N°128710, reside en el incumplimiento previsto en el requisito del Art. 60 Inc C, que establece como requisito para ser candidato a Consejero:”... no tener deudas vencidas sin regularizar...”



JOSE LUIS POGGI
Secretario
C:E.B. Ltda.



CARLOS ARISTEGUI
Presidente
CEB Ltda.

Que en cuanto a los fundamentos de la misma, nos remitimos a los planteos efectuados por la Lista Blanca.

Que asimismo, en cuanto a los argumentos defensivos del Sr. Parra, nos remitimos a su presentación de contestación de los mismos.

En razón de los expuesto, es que esta JE entiende que la decisión a adoptar, no puede nunca, apartarse de la búsqueda de la verdad objetiva, siendo justo y razonable, determinar si un sujeto postulante a un cargo, cumple con los requisitos comprendidos en el ES, e inclusive las condiciones de idoneidad estipuladas, para formar parte del órgano de administración de una Cooperativa

Respecto al caso en estudio, resulta por demás evidente que el candidato intenta utilizar el medidor de otra persona cuya situación es regular (no posee deuda alguna) con la CEB Ltda, a sabiendas que su condición de deudor le impide la postulación. El Art 60 Inc c, es lo suficientemente claro, al ordenar que un candidato no puede bajo ningún punto de vista revestir calidad de deudor para ser candidato, siendo que las prohibiciones del articulado son taxativas y que la condición de deudor es lo que impide al asociado ser candidato a Consejero, es que corresponde hacer lugar a la impugnación

c) Que la motivación impugnatoria del candidato Martinez Federico, Asociado N°158473, reside en el incumplimiento previsto en el requisito del Art 60 Inc F del E.S .que indica que; "... para detentar el cargo al que se postula, es necesario haber participado como Delegado, Consejero o miembro de la CF dentro de los 10 años inmediatos anteriores al de su elección ..."

Que en cuanto a los fundamentos de la misma, nos remitimos a los planteos efectuados por la Lista Blanca.

Que asimismo, en cuanto a los argumentos defensivos del Sr. Martinez, nos remitimos a su presentación de contestación de los mismos.



JOSÉ LUIS POGGI
Secretario
C.E.B. Ltda.



CARLOS ARISTEGUI
Presidente
CEB Ltda.

En razón de los expuesto, es que esta JE entiende que la decisión a adoptar, no puede nunca, apartarse de la búsqueda de la verdad objetiva, siendo justo y razonable, determinar si un sujeto postulante a un cargo, cumple con los requisitos comprendidos en el ES, e inclusive las condiciones de idoneidad estipuladas, para formar parte del órgano de administración de una Cooperativa

Efectuando un análisis y revisión de los registros de esta CEB Ltda, pudo constatarse que el pretenso ahora candidato, ha detentado el cargo de Delegado durante los años 2011/2012, no cumpliendo con el taxativo requisito de los 10 años inmediatos anteriores al de su elección, que establece el Estatuto Social, es por ello que corresponde hacer lugar a la impugnación.

d) Que la motivación impugnatoria del candidato Arrúa Arnaldo Atilio Asociado N°1 62793 reside en el incumplimiento de los requisitos necesarios para ser consejero intentado por el nombrado, conforme lo previsto en el Art 60 ES, Inciso d, en particular la falta de ostentación de las relaciones normales con la cooperativa.

Que en cuanto a los fundamentos de la misma, nos remitimos a los planteos efectuados por la Lista Blanca.

Que asimismo, en cuanto a los argumentos defensivos del Sr. Arrúa, nos remitimos a su presentación de contestación de los mismos.

En razón de los expuesto, es que esta JE entiende que la decisión a adoptar, no puede nunca, apartarse de la búsqueda de la verdad objetiva, siendo justo y razonable, determinar si un sujeto postulante a un cargo, cumple con los requisitos comprendidos en el ES, e inclusive las condiciones de idoneidad estipuladas, para formar parte del órgano de administración de una Cooperativa.

Se entiende que la actitud del candidato, como el apresurado obrar en efectuar una denuncia penal contra la estructura de la CEB y el Comité Ejecutivo del Consejo de Administración de la CEB es apresurado e inoportuno, puesto que previo a las instancia judicial intentada, existen otros mecanismos de resolución del conflicto si

CARLOS ARISTEGUI
Presidente
CEB Ltda.

JOSE LUIS POGGI
Secretario
C.E.B. Ltda.



es que él considera que existe, que el denunciante ha obviado, ya sea por desconocimiento o en forma adrede, con el afán de darle publicidad a su gestión . Es importante destacar, que el Código Penal Argentino en su Art. 245 pena la falsa denuncia, precisamente para desalentar y castigar a aquel que denuncie falsamente un delito ante la autoridad, requisito que entiende esta junta, conoce sobradamente el candidato. Ahora bien adenrándonos en lo previsto en el Estatuto Social de esta CEB, el mismo no prohíbe efectuar denuncia penal alguna, sino que indica de forma clara y concreta que para ser consejero no se haya motivado ninguna compulsión judicial, la que en este caso existe, es concreta y fue efectuada por el candidato en su carácter de denunciante, **por tanto es que corresponde hacer lugar a la impugnación.**

e) Que la motivación impugnatoria del candidato Bertora Claudia Asociado Nº203981 reside en la inexistencia de documentación entre la candidata y el titular del medidor .

Que en cuanto a los fundamentos de la misma, nos remitimos a los planteos efectuados por la Lista Blanca.

Que asimismo, en cuanto a los argumentos defensivos del Sr Bertora, nos remitimos a su presentación de contestación de los mismos.

En razón de lo expuesto, es que esta JE entiende que la decisión a adoptar, no puede nunca, apartarse de la búsqueda de la verdad objetiva, siendo justo y razonable, determinar si un sujeto postulante a un cargo, cumple con los requisitos comprendidos en el E.S., e inclusive las condiciones de idoneidad estipuladas, para formar parte del órgano de administración de una Cooperativa.

Analizada la documentación aportada y los registros de esta CEB se entiende, que la candidata cumple con los requisitos exigidos por el E.S. y R.E., por tanto es que corresponde **NO hacer lugar a la impugnación.**



JOSE LUIS POGGI
Secretario
C.E.B. Ltda.



CARLOS ARISTEGUI
Presidente
CEB Ltda.

f) Que la motivación impugnatoria del candidato Antico Maria Fernanda N°203981 reside en la inexistencia de medidor en el distrito N° 2 por el que el candidato es postulado.

Que en cuanto a los fundamentos de la misma, nos remitimos a los planteos efectuados por la Lista Blanca.

En razón de los expuesto, es que esta JE entiende que la decisión a adoptar, no puede nunca, apartarse de la búsqueda de la verdad objetiva, siendo justo y razonable, determinar si un sujeto postulante a un cargo, cumple con los requisitos comprendidos en el ES, e inclusive las condiciones de idoneidad estipuladas, para formar parte del órgano de administración de una Cooperativa.

Analizada la documentación aportada y los registros de esta CEB, se corrobora que el candidato se ha postulado por 2 distritos, por tanto corresponde tener por postulado al candidato por el distrito N° 5 ya que se ha constatado que cumple los requisito para la postulación por ese distrito en particular correspondiendo **no hacer lugar a la impugnación.**

g) Que la motivación impugnatoria del candidato Rupert Roberto N°24835 reside en la inexistencia de aceptación de cargo por falta de firma de la planilla correspondiente.

Que en cuanto a los fundamentos de la misma, nos remitimos a los planteos efectuados por la Lista Blanca.

Que asimismo, en cuanto a los argumentos defensivos del Sr. Rupert nos remitimos a su presentación de contestación de los mismos.

En razón de los expuesto, es que esta JE entiende que la decisión a adoptar, no puede nunca, apartarse de la búsqueda de la verdad objetiva, siendo justo y



JOSE LUIS POGGI
Secretario
C.E.B. Ltda.



C

CARLOS ARISTEGUI
Presidente
CEB Ltda.

razonable, determinar si un sujeto postulante a un cargo, cumple con los requisitos comprendidos en el ES, e inclusive las condiciones de idoneidad estipuladas, para formar parte del órgano de administración de una Cooperativa.

Analizada la documentación aportada y los registros de esta CEB, se corrobora que el candidato hubo suscripto en tiempo y forma la planilla de aceptación de cargo por el distrito postulado, correspondiente no hacer lugar a la impugnación.

h) Que la motivación impugnatoria del candidato Osman Anahi Graciela Nº 24835 reside en la inexistencia de aceptación de cargo por falta de firma de la planilla correspondiente.

Que en cuanto a los fundamentos de la misma, nos remitimos a los planteos efectuados por la Lista Blanca.

En razón de los expuesto, es que esta JE entiende que la decisión a adoptar, no puede nunca, apartarse de la búsqueda de la verdad objetiva, siendo justo y razonable, determinar si un sujeto postulante a un cargo, cumple con los requisitos comprendidos en el ES, e inclusive las condiciones de idoneidad estipuladas, para formar parte del órgano de administración de una Cooperativa

Analizada la documentación aportada se constata la inexistencia de documentación que acredite el vínculo con el titular del medidor, debiendo hacerse lugar a la impugnación

i) Que la motivación impugnatoria del candidato Manchinandiarena Daniel Nº 91593 reside en la inexistencia de la planilla de aceptación de cargo.

Que en cuanto a los fundamentos de la misma, nos remitimos a los planteos efectuados por la Lista Blanca.

En razón de los expuesto, es que esta JE entiende que la decisión a adoptar, no puede nunca, apartarse de la búsqueda de la verdad objetiva, siendo justo y razonable, determinar si un sujeto postulante a un cargo, cumple con los requisitos

JOSE LUIS POGGI
Secretario
C.E.B.

CARLOS ARISTEGUI
Presidente
CEB Ltda.

comprendidos en el ES, e inclusive las condiciones de idoneidad estipuladas, para formar parte del órgano de administración de una Cooperativa

Analizada la documentación aportada se constata la inexistencia de la planilla de aceptación de cargo, correspondiendo hacer lugar a la impugnación..

j) Que la motivación impugnatoria del candidato Mazzota Matias José Nº 193694 reside en la falta de titularidad de medidor a su nombre e inexistencia de documentación respaldatoria que lo vincule con el mismo

Que en cuanto a los fundamentos de la misma, nos remitimos a los planteos efectuados por la Lista Blanca.

En razón de los expuesto, es que esta JE entiende que la decisión a adoptar, no puede nunca, apartarse de la búsqueda de la verdad objetiva, siendo justo y razonable, determinar si un sujeto postulante a un cargo, cumple con los requisitos comprendidos en el ES, e inclusive las condiciones de idoneidad estipuladas, para formar parte del órgano de administración de una Cooperativa

Analizada la documentación aportada se constata la inexistencia de documentación que lo vincule con el medidor por el distrito postulado , correspondiendo hacer lugar a la impugnación.

k) Que la motivación impugnatoria del candidato Gutkin Sonia Edith Asociado Nº 143676 reside en el incumplimiento de los requisitos necesarios para ser consejero, intentado por la nombrada, toda vez que se acredita y prueba que la misma revistió la calidad de Funcionaria Municipal en la Municipalidad de San Carlos de Bariloche.

Que en cuanto a los fundamentos de la misma, nos remitimos a los planteos efectuados por la lista blanca


JOSE LUIS POGGI
Secretario
C.E.B. Ltda.


CARLOS ARISTEGUI
Presidente
CEB Ltda.

Que asimismo, en cuanto a los argumentos defensivos de la Sra Gutkin nos remitimos a su presentación de contestación de los mismos.

Luego de un exhaustivo análisis, de las presentaciones efectuadas y de las constancias acompañadas, NO se hace lugar a la impugnación de la Sra Gutkin Sonia Edith.

I) Que la motivación impugnatoria del candidato SINGH Alejandra Asociado N° 17656 reside en que la candidata por su condición de profesional (Contadora Pública) revistiría calidad de Socia del Contador Alejandro Avedissian, quien se encuentra contratado por CEB para la realización de la auditorías externas de la empresa.

Que en cuanto a los fundamentos de la misma, nos remitimos a los planteos efectuados por la lista blanca

Que asimismo, en cuanto a los argumentos defensivos de la Sra Singh nos remitimos a su presentación de contestación de los mismos.

En razón de los expuesto, es que esta JE entiende que la decisión a adoptar, no puede nunca, apartarse de la búsqueda de la verdad objetiva, siendo justo y razonable, determinar si un sujeto postulante a un cargo, cumple con los requisitos comprendidos en el ES, e inclusive las condiciones de idoneidad estipuladas, para formar parte del órgano de administración de una Cooperativa

Analizada la documentación aportada, se corrobora que el candidato no participa del Estudio Contable citado, y por tanto NO corresponde hacer lugar a la impugnación.

m). Que la motivación impugnatoria del candidato Flores Alicia Mabel Asociado N° 142862 reside en la inexistencia de aceptación de cargo por falta de firma de la planilla correspondiente.

JOSE LUIS POGGI
Secretario
C.E.B. Ltda.

CARLOS ARISTEGUI
Presidente
CEB Ltda.

Que en cuanto a los fundamentos de la misma, nos remitimos a los planteos efectuados por la Lista Blanca.

En razón de los expuesto, es que esta JE entiende que la decisión a adoptar, no puede nunca, apartarse de la búsqueda de la verdad objetiva, siendo justo y razonable, determinar si un sujeto postulante a un cargo, cumple con los requisitos comprendidos en el ES, e inclusive las condiciones de idoneidad estipuladas, para formar parte del órgano de administración de una Cooperativa

Analizada la documentación aportada y los registros de esta CEB, se corrobora que el candidato no hubo suscripto en tiempo y forma la planilla de aceptación de cargo por el distrito postulado, correspondiente hacer lugar a la impugnación, y efectuar el corrimiento ascendente en el Distrito 8.

n). Que la motivación impugnatoria del candidato Ramirez Palma Rodrigo Asociado N° 194291 reside en la inexistencia de aceptación de cargo por falta de firma de la planilla correspondiente.

Que en cuanto a los fundamentos de la misma, nos remitimos a los planteos efectuados por la Lista Blanca.

En razón de los expuesto, es que esta JE entiende que la decisión a adoptar, no puede nunca, apartarse de la búsqueda de la verdad objetiva, siendo justo y razonable, determinar si un sujeto postulante a un cargo, cumple con los requisitos comprendidos en el ES, e inclusive las condiciones de idoneidad estipuladas, para formar parte del órgano de administración de una Cooperativa

Analizada la documentación aportada y los registros de esta CEB, se corrobora que el candidato no hubo suscripto en tiempo y forma la planilla de aceptación de cargo por el distrito postulado, correspondiente hacer lugar a la impugnación

JOSE LUIS POGGI
Secretario
C.E.B. Ltda.

CARLOS ARISTEGUI
Presidente
CEB Ltda.

o). Que la motivación impugnatoria del candidato Abrigo Benítez Gastón N° 161292 reside en la inexistencia de aceptación de cargo por falta de firma de la planilla correspondiente.

Que en cuanto a los fundamentos de la misma, nos remitimos a los planteos efectuados por la Lista Blanca.

En razón de los expuesto, es que esta JE entiende que la decisión a adoptar, no puede nunca, apartarse de la búsqueda de la verdad objetiva, siendo justo y razonable, determinar si un sujeto postulante a un cargo, cumple con los requisitos comprendidos en el ES, e inclusive las condiciones de idoneidad estipuladas, para formar parte del órgano de administración de una Cooperativa

Analizada la documentación aportada y los registros de esta CEB, se corrobora que el candidato no hubo suscripto en tiempo y forma la planilla de aceptación de cargo por el distrito postulado , correspondiente hacer lugar a la impugnación y realizar el corrimiento ascendente del Distrito 9.

p). Que la motivación impugnatoria del candidato Díaz Pérez Juan Asociado N° 161292 reside en la inexistencia de aceptación de cargo por falta de firma de la planilla correspondiente.

Que en cuanto a los fundamentos de la misma, nos remitimos a los planteos efectuados por la Lista Blanca.

Que asimismo, en cuanto a los argumentos defensivos del Sr Díaz Pérez nos remitimos a su presentación de contestación de los mismos.

En razón de los expuesto, es que esta JE entiende que la decisión a adoptar, no puede nunca, apartarse de la búsqueda de la verdad objetiva, siendo justo y razonable, determinar si un sujeto postulante a un cargo, cumple con los requisitos comprendidos en el ES, e inclusive las condiciones de idoneidad estipuladas, para formar parte del órgano de administración de una Cooperativa


JOSE LUIS POGGI
Secretario
C.E.B. Ltda.



CARLOS ARISTEGUI
Presidente
CEB Ltda.

Analizada la documentación aportada y los registros de esta CEB, se corrobora que el candidato no hubo suscripto en tiempo y forma la planilla de aceptación de cargo por el distrito postulado , correspondiente hacer lugar a la impugnación

q). Que la motivación impugnatoria del candidato Pignon Peregrina Asociado Nº 16837 reside en la inhabilitación para votar , toda vez que así figuraría en el padrón. Que en cuanto a los fundamentos de la misma, nos remitimos a los planteos efectuados por la Lista Blanca.

En razón de los expuesto, es que esta JE entiende que la decisión a adoptar, no puede nunca, apartarse de la búsqueda de la verdad objetiva, siendo justo y razonable, determinar si un sujeto postulante a un cargo, cumple con los requisitos comprendidos en el ES, e inclusive las condiciones de idoneidad estipuladas, para formar parte del órgano de administración de una Cooperativa

Analizada la documentación aportada y los registros de esta CEB, se corrobora que el candidato no se encuentra habilitado para votar, toda vez que del Padron Electoral surge que el mismo posee deuda a la fecha, correspondiendo hacer lugar a la impugnación y efectuar corrimiento ascendente del Distrito 11.

r). Que la motivación impugnatoria del candidato Maldonado Juan Edin Asociado Nº 20531 reside en la inexistencia de aceptación de cargo por falta de firma de la planilla correspondiente.

Que en cuanto a los fundamentos de la misma, nos remitimos a los planteos efectuados por la Lista Blanca.

En razón de los expuesto, es que esta JE entiende que la decisión a adoptar, no puede nunca, apartarse de la búsqueda de la verdad objetiva, siendo justo y razonable, determinar si un sujeto postulante a un cargo, cumple con los requisitos



JOSE LUIS POGGI
Secretario
C.E.B. Ltda.



C

CARLOS ARISTEGUI
Presidente
CEB Ltda.

comprendidos en el ES, e inclusive las condiciones de idoneidad estipuladas, para formar parte del órgano de administración de una Cooperativa

Analizada la documentación aportada y los registros de esta CEB, se corrobora que el candidato no hubo suscripto en tiempo y forma la planilla de aceptación de cargo por el distrito postulado , correspondiente hacer lugar a la impugnación y efectuar corrimiento ascendente en el Distrito 12

s).Que la motivación impugnatoria del candidato Silva Monje Osvaldo Asociado Nº 19182 reside en la inexistencia de aceptación de cargo por falta de firma de la planilla correspondiente.

Que en cuanto a los fundamentos de la misma, nos remitimos a los planteos efectuados por la Lista Blanca.

En razón de los expuesto, es que esta JE entiende que la decisión a adoptar, no puede nunca, apartarse de la búsqueda de la verdad objetiva, siendo justo y razonable, determinar si un sujeto postulante a un cargo, cumple con los requisitos comprendidos en el ES, e inclusive las condiciones de idoneidad estipuladas, para formar parte del órgano de administración de una Cooperativa

Analizada la documentación aportada y los registros de esta CEB, se corrobora que el candidato no hubo suscripto en tiempo y forma la planilla de aceptación de cargo por el distrito postulado , correspondiente hacer lugar a la impugnación

t). Que la motivación impugnatoria del candidato Carcamo Seguel Claudia Asociado Nº 21080 reside en la inexistencia de aceptación de cargo por falta de firma de la planilla correspondiente.

Que en cuanto a los fundamentos de la misma, nos remitimos a los planteos efectuados por la Lista Blanca.

JOSE LUIS BOGG
Secretario
C.E.B. Ltda.

CARLOS ARISTEGUI
Presidente
CEB Ltda.

En razón de los expuesto, es que esta JE entiende que la decisión a adoptar, no puede nunca, apartarse de la búsqueda de la verdad objetiva, siendo justo y razonable, determinar si un sujeto postulante a un cargo, cumple con los requisitos comprendidos en el ES, e inclusive las condiciones de idoneidad estipuladas, para formar parte del órgano de administración de una Cooperativa

Analizada la documentación aportada y los registros de esta CEB, se corrobora que el candidato no hubo suscripto en tiempo y forma la planilla de aceptación de cargo por el distrito postulado , correspondiente hacer lugar a la impugnación.

u). Que la motivación impugnatoria del candidato Montenegro Cristina Asociado N° 90752 reside en la inexistencia de aceptación de cargo por falta de firma de la planilla correspondiente.

Que en cuanto a los fundamentos de la misma, nos remitimos a los planteos efectuados por la Lista Blanca.

En razón de los expuesto, es que esta JE entiende que la decisión a adoptar, no puede nunca, apartarse de la búsqueda de la verdad objetiva, siendo justo y razonable, determinar si un sujeto postulante a un cargo, cumple con los requisitos comprendidos en el ES, e inclusive las condiciones de idoneidad estipuladas, para formar parte del órgano de administración de una Cooperativa

Analizada la documentación aportada y los registros de esta CEB, se corrobora que el candidato no hubo suscripto en tiempo y forma la planilla de aceptación de cargo por el distrito postulado , correspondiente hacer lugar a la impugnación.

v).Que la motivación impugnatoria del candidato Ibañez Garaciela Asociado N° 177269 reside en la inexistencia de aceptación de cargo por falta de firma de la planilla correspondiente.


JOSE LUIS POGGI
Secretario
C.E.B. Ltda.



CARLOS ARISTEGUI
Presidente
CEB Ltda.



Que en cuanto a los fundamentos de la misma, nos remitimos a los planteos efectuados por la Lista Blanca.

En razón de los expuesto, es que esta JE entiende que la decisión a adoptar, no puede nunca, apartarse de la búsqueda de la verdad objetiva, siendo justo y razonable, determinar si un sujeto postulante a un cargo, cumple con los requisitos comprendidos en el ES, e inclusive las condiciones de idoneidad estipuladas, para formar parte del órgano de administración de una Cooperativa

Analizada la documentación aportada y los registros de esta CEB, se corrobora que el candidato no hubo suscripto en tiempo y forma la planilla de aceptación de cargo por el distrito postulado, correspondiente hacer lugar a la impugnación.

w). Que la motivación impugnatoria del candidato Guenim Emiliano Asociado N° 163123 reside en la inexistencia de aceptación de cargo por falta de firma de la planilla correspondiente.

Que en cuanto a los fundamentos de la misma, nos remitimos a los planteos efectuados por la Lista Blanca.

En razón de los expuesto, es que esta JE entiende que la decisión a adoptar, no puede nunca, apartarse de la búsqueda de la verdad objetiva, siendo justo y razonable, determinar si un sujeto postulante a un cargo, cumple con los requisitos comprendidos en el ES, e inclusive las condiciones de idoneidad estipuladas, para formar parte del órgano de administración de una Cooperativa

Analizada la documentación aportada y los registros de esta CEB, se corrobora que el candidato no hubo suscripto en tiempo y forma la planilla de aceptación de cargo por el distrito postulado , correspondiente hacer lugar a la impugnación.



JOSE LUIS POGGI
Secretario
C.E.B. Ltda.



CARLOS ARISTEGUI
Presidente
CEB Ltda.

x). Que la motivación impugnatoria del candidato Draklers Nestor Asociado N° 131320 reside en la inexistencia de aceptación de cargo por falta de firma de la planilla correspondiente.

Que en cuanto a los fundamentos de la misma, nos remitimos a los planteos efectuados por la Lista Blanca.

En razón de los expuesto, es que esta JE entiende que la decisión a adoptar, no puede nunca, apartarse de la búsqueda de la verdad objetiva, siendo justo y razonable, determinar si un sujeto postulante a un cargo, cumple con los requisitos comprendidos en el ES, e inclusive las condiciones de idoneidad estipuladas, para formar parte del órgano de administración de una Cooperativa

Analizada la documentación aportada y los registros de esta CEB, se corrobora que el candidato no hubo suscripto en tiempo y forma la planilla de aceptación de cargo por el distrito postulado , correspondiente hacer lugar a la impugnación

y). Que la motivación impugnatoria del candidato Arias patricia Rita Asociado N° 21975 reside en la inexistencia de aceptación de cargo por falta de firma de la planilla correspondiente.

Que en cuanto a los fundamentos de la misma, nos remitimos a los planteos efectuados por la Lista Blanca.

En razón de los expuesto, es que esta JE entiende que la decisión a adoptar, no puede nunca, apartarse de la búsqueda de la verdad objetiva, siendo justo y razonable, determinar si un sujeto postulante a un cargo, cumple con los requisitos comprendidos en el ES, e inclusive las condiciones de idoneidad estipuladas, para formar parte del órgano de administración de una Cooperativa

Analizada la documentación aportada y los registros de esta CEB, se corrobora que el candidato no hubo suscripto en tiempo y forma la planilla de aceptación de cargo por el distrito postulado , correspondiente hacer lugar a la impugnación.

JOSE LUIS POSGI
Secretario
C.E.B. Ltda.



CARLOS ARISTEGUI
Presidente
CEB Ltda.


17

z). Que la motivación impugnatoria del candidato Scoadellaro Marcelo Asociado Nº 196276 reside en la inexistencia de aceptación de cargo por falta de firma de la planilla correspondiente.

Que en cuanto a los fundamentos de la misma, nos remitimos a los planteos efectuados por la Lista Blanca.

En razón de los expuesto, es que esta JE entiende que la decisión a adoptar, no puede nunca, apartarse de la búsqueda de la verdad objetiva, siendo justo y razonable, determinar si un sujeto postulante a un cargo, cumple con los requisitos comprendidos en el ES, e inclusive las condiciones de idoneidad estipuladas, para formar parte del órgano de administración de una Cooperativa

Analizada la documentación aportada y los registros de esta CEB, se corrobora que el candidato no hubo suscripto en tiempo y forma la planilla de aceptación de cargo por el distrito postulado , correspondiente hacer lugar a la impugnación.

aa). Que la motivación impugnatoria del candidato Carniel Miguel Asociado Nº 1464 reside en la firma de una planilla de aceptación de cargo que no representa al distrito por el cual el candidato se postula.

Que en cuanto a los fundamentos de la misma, nos remitimos a los planteos efectuados.

Que asimismo, en cuanto a los argumentos defensivos del Sr Carniel nos remitimos a su presentación de contestación de los mismos por la Lista Blanca.

En razón de los expuesto, es que esta JE entiende que la decisión a adoptar, no puede nunca, apartarse de la búsqueda de la verdad objetiva, siendo justo y razonable, determinar si un sujeto postulante a un cargo, cumple con los requisitos


JOSE LUIS POGGI
Secretario
C.E.B. Ltda.


CARLOS ARISTEGUI
Presidente
CEB Ltda.

comprendidos en el ES, e inclusive las condiciones de idoneidad estipuladas, para formar parte del órgano de administración de una Cooperativa

Analizada la documentación aportada y los registros de esta CEB, se corrobora que el candidato no había suscripto la planilla correspondiente por el distrito postulado . ASimismo y teniendo en cuenta que existe la posibilidad de enmendar el error cometido , mediante la presentación de una nueva planilla, previo al vencimiento del plazo, el candidato no lo hizo, por tanto corresponde hacer lugar a la impugnación.

bb). Que la motivación impugnatoria del candidato Glaniver Anibal Asociado N° 152064 reside en que el mismo reviste calidad de Gerente general de Bariloche TV. SA, la que resulta proveedor de la CEB

Que en cuanto a los fundamentos de la misma, nos remitimos a los planteos efectuados.

Que asimismo, en cuanto a los argumentos defensivos del Sr Glaniver nos remitimos a su presentación de contestación de los mismos por la Lista Blanca.

En razón de los expuesto, es que esta JE entiende que la decisión a adoptar, no puede nunca, apartarse de la búsqueda de la verdad objetiva, siendo justo y razonable, determinar si un sujeto postulante a un cargo, cumple con los requisitos comprendidos en el ES, e inclusive las condiciones de idoneidad estipuladas, para formar parte del órgano de administración de una Cooperativa

Analizada la documentación aportada y los registros de esta CEB, se corrobora que el candidato no es proveedor de la CEB , pero si la empresa por él gerenciada , por tanto tratándose de una Sociedad Anónima, cuyo gerente (candidato), en caso de ser electo, su voto en la Asamblea de Delegados, puede influir en la contratación de publicidad de la empresa de la que forma parte, pudiendo perjudicar los intereses de otras empresa, resultando incompatible el cargo pretendido con su condición de

JOSE LUIS POGGI
Secretario
C.E.B. Ltda.

CARLOS ARISTEGUI
Presidento
CEB Ltda.

gerente, máxime teniendo en cuenta que la empresa Bariloche TV S.A no ha renunciado a su calidad de proveedor de esta CEB Ltda.

cc). Que la motivación impugnatoria del candidato Mistorni Diego Asociado Nº 108111 reside en la inexistencia de aceptación de cargo por falta de firma de la planilla correspondiente.

Que en cuanto a los fundamentos de la misma, nos remitimos a los planteos efectuados por la Lista Blanca.

En razón de los expuesto, es que esta JE entiende que la decisión a adoptar, no puede nunca, apartarse de la búsqueda de la verdad objetiva, siendo justo y razonable, determinar si un sujeto postulante a un cargo, cumple con los requisitos comprendidos en el ES, e inclusive las condiciones de idoneidad estipuladas, para formar parte del órgano de administración de una Cooperativa

Analizada la documentación aportada y los registros de esta CEB, se corrobora que el candidato no hubo suscripto en tiempo y forma la planilla de aceptación de cargo por el distrito postulado , correspondiente hacer lugar a la impugnación.

dd). Que la motivación impugnatoria del candidato Vargas Fabio Asociado Nº 15528 reside en la inexistencia de aceptación de cargo por falta de firma de la planilla correspondiente.

Que en cuanto a los fundamentos de la misma, nos remitimos a los planteos efectuados por la Lista Blanca.

En razón de los expuesto, es que esta JE entiende que la decisión a adoptar, no puede nunca, apartarse de la búsqueda de la verdad objetiva, siendo justo y razonable, determinar si un sujeto postulante a un cargo, cumple con los requisitos

JOSE LUIS POGGI
Secretario
C.E.B. Ltda.



CARLOS ARISTEGUI
Presidente
CEB Ltda.

comprendidos en el ES, e inclusive las condiciones de idoneidad estipuladas, para formar parte del órgano de administración de una Cooperativa

Analizada la documentación aportada y los registros de esta CEB, se corrobora que el candidato no hubo suscripto en tiempo y forma la planilla de aceptación de cargo por el distrito postulado , correspondiente hacer lugar a la impugnación.

ee).Que la motivación impugnatoria del candidato Bergter Sebastian Luis Asociado N° 192013 reside en la inexistencia de aceptación de cargo por falta de firma de la planilla correspondiente.

Que en cuanto a los fundamentos de la misma, nos remitimos a los planteos efectuados por la Lista Blanca.

En razón de los expuesto, es que esta JE entiende que la decisión a adoptar, no puede nunca, apartarse de la búsqueda de la verdad objetiva, siendo justo y razonable, determinar si un sujeto postulante a un cargo, cumple con los requisitos comprendidos en el ES, e inclusive las condiciones de idoneidad estipuladas, para formar parte del órgano de administración de una Cooperativa

Analizada la documentación aportada y los registros de esta CEB, se corrobora que el candidato no hubo suscripto en tiempo y forma la planilla de aceptación de cargo por el distrito postulado , correspondiente hacer lugar a la impugnación.

ff).Que la motivación impugnatoria del candidato Ortiz Ricardo Javier Luis N° 121982 reside en la inexistencia de aceptación de cargo por falta de firma de la planilla correspondiente.

Que en cuanto a los fundamentos de la misma, nos remitimos a los planteos efectuados por la Lista Blanca.

JOSE LUIS POGGI
Secretario
C.E.B. Ltda.

E

CARLOS ARISTEGUI
Presidente
CEB Ltda.

24

En razón de los expuesto, es que esta JE entiende que la decisión a adoptar, no puede nunca, apartarse de la búsqueda de la verdad objetiva, siendo justo y razonable, determinar si un sujeto postulante a un cargo, cumple con los requisitos comprendidos en el ES, e inclusive las condiciones de idoneidad estipuladas, para formar parte del órgano de administración de una Cooperativa

Analizada la documentación aportada y los registros de esta CEB, se corrobora que el candidato no hubo suscripto en tiempo y forma la planilla de aceptación de cargo por el distrito postulado , correspondiente hacer lugar a la impugnación.

II. Como Segundo punto se tratarán las observaciones e impugnaciones efectuadas por la Lista Blanca a la Lista Roja, las que se adjuntan a este Dictamen.

Luego de una deliberación, los integrantes de esta Junta Electoral por unanimidad deciden:

a) Atento que en los casos que se listan a continuación, la base impugnatoria consiste en errores cuya subsanación es posible y atento a que en el escrito de responde, los apoderados de la Lista Roja han cumplido con dichas subsanaciones, damos por oficializados a los candidatos:

- **JARA MUÑOZ JAIME (ASOCIADO 95719)**
- **MARIN DIANA (ASOCIADO 102491)**
- **HERMOSO DANIELA (ASOCIADO 140320)**
- **JARA DANIELA (POR ASOCIADO 29385)**
- **MARÍN CLAUDIA (ASOCIADO 23853)**
- **PALADINO PATRICIO (ASOCIADO 140407)**
- **PUCHY DAIANA (ASOCIADO 207468)**
- **LEDESMA ANTONIO (ASOCIADO 113875)**
- **LEPIN ANTONIO (ASOCIADO 108522)**
- **PINCHULEF SANDRA (ASOCIADO 24335)**
- **GADEA ELBA (ASOCIADO 94721)**

JOSE LUIS POGGI
Secretario
C.E.B. Ltda.



CARLOS ARISTEGUI
Presidente
CEB Ltda.

22

- DE PASCUALE MARÍA (ASOCIADO 92217)
- LODI RICARDO HÉCTOR (ASOCIADO 91616)
- OSSES RAMIRO (ASOCIADO 165684)
- LETO VIRGINIA (ASOCIADO 163627)

b) La motivación impugnatoria del candidato PINCHEIRA JOSÉ MANUEL (ASOCIADO 28289) por incumplimiento de los requisitos del artículo 60 inciso d) en particular la falta de ostentación de relaciones normales con la cooperativa.

Que, en cuanto a los fundamentos de la misma, nos remitimos a los planteos efectuados por la Lista Blanca.

Que asimismo, en cuanto a los argumentos defensivos, los mismos no fueron ensayados por parte de los apoderados de la Lista Roja.

En razón de lo expuesto, es que esta JE entiende que la decisión a adoptar, no puede nunca, apartarse de la búsqueda de la verdad objetiva, siendo justo y razonable, determinar si un sujeto postulante a un cargo, cumple con los requisitos comprendidos en el ES, e inclusive las condiciones de idoneidad estipuladas, para formar parte del órgano de administración de una Cooperativa

Se entiende que la actitud del candidato, como el apresurado obrar en efectuar una denuncia penal contra la estructura de la CEB y el Comité Ejecutivo del Consejo de administración de la CEB es apresurado e inoportuno, puesto que previo a las instancia judicial intentada, existen otros mecanismos de resolución del conflicto, si es que él considera que existe, que el denunciante ha obviado, ya sea por desconocimiento o en forma adrede, con el afán de darle publicidad a su gestión . Es importante destacar, que el Código Penal Argentino en su Art 245 pena la falsa denuncia, precisamente para desalentar y castigar a aquel que denuncie falsamente un delito ante la autoridad, requisito que entiende esta junta, conoce sobradamente el candidato. Ahora bien adentrándonos en lo previsto en el Estatuto Social de esta CEB, el mismo no prohíbe efectuar denuncia penal alguna, sino que indica de forma

JOSE LUIS POGGI
Secretario
C.E.B. Ltda.

CARLOS ARISTEGUI
Presidente
CEB Ltda.

clara y concreta que para ser consejero no se haya motivado ninguna compulsión judicial, la que en este caso existe, es concreta y fue efectuada por el candidato en su carácter de denunciante, por tanto es que corresponde hacer lugar a la impugnación.

c) La motivación impugnatoria del candidato BARBERIS PAULA (ASOCIADO 191204) es su condición de funcionaria municipal.

Que, en cuanto a los fundamentos de la misma, nos remitimos a los planteos efectuados por la Lista Blanca.

Que asimismo, en cuanto a los argumentos defensivos, los mismos no fueron ensayados por parte de los apoderados de la Lista Roja.

En razón de los expuesto, es que esta JE entiende que la decisión a adoptar, no puede nunca, apartarse de la búsqueda de la verdad objetiva, siendo justo y razonable, determinar si un sujeto postulante a un cargo, cumple con los requisitos comprendidos en el ES, e inclusive las condiciones de idoneidad estipuladas, para formar parte del órgano de administración de una Cooperativa

Realizado el análisis del caso, y prestando especial atención a lo normado por la Ordenanza de Ética de la Función Pública, 2554-CM-2014, artículo 5°, inciso b) indica cómo incompatibilidad "Ser miembros de Entes, Directorios o Comisiones Directivas (...) de empresas que sean beneficiarias de concesiones o cualquier otra forma de adjudicaciones otorgadas por el Estado Municipal, Provincial o Nacional y que tengan por esa razón vinculación permanente o accidental con los poderes públicos".

Asimismo debe tenerse en cuenta lo previsto en el Art 19 inc B Ley N° 3550, que establece la incompatibilidad de la postulante para el cargo pretendido.

JOSE LUIS POGGI
Secretario
C.E.B. Ltda.

CARLOS ARISTEGUI
Presidente
CEB Ltda.

24

Por otro lado, y atento que la candidato manifiesta que su cargo en la Municipalidad finaliza en diciembre 2023 y agrega que en caso de ser electa pone a disposición su renuncia al asumir el cargo.

Previo al análisis del caso particular convendría realizar una serie de consideraciones respecto de la aplicabilidad de la normativa de ética pública a la compulsa electoral de la Cooperativa. Al respecto debemos manifestar que si bien la normativa sobre ética está pensada para aplicarse (y así lo expresa el articulado de ambas normas) a la administración pública y como una herramienta que permite enervar la inidoneidad o la continuidad en el cargo de un funcionario público al momento de constatarse una incompatibilidad; la misma se configuraría al ser electo Consejero, Síndico o Delegado, en el caso de CEB por tratarse de una empresa que concesiona servicios en actividades con regulación específica, el funcionario en ejercicio resulta parte del poder concedente. En otras palabras al vedar la participación de candidatos que detentan cargos incompatibles se evita que el representante del poder concedente de un servicio, forme parte de la vida institucional interna del sujeto que resulta ser concesionario de dicho servicio.

El fundamento de la violación ética devendría en el “doble rol” que tendría un candidato puesto que resulta ser funcionario y detentar cargo dentro de la CEB.

En definitiva, esa doble condición o doble rol determina la incursión en la violación al artículo 60 inciso d) del Estatuto Social por cuanto configuraría atentar con las normales relaciones exigidas al candidato para formar parte de la vida institucional de la cooperativa.

En razón de lo expresado y considerando que una cooperativa debe velar por la defensa de sus intereses, teniendo en cuenta lo previsto en la citada ordenanza, y la ley aplicable, es que esta JE coincide en su criterio, en que el cargo pretendido por el postulante, resulta incompatible con la función que detenta en la MSCB, y asimismo que la renuncia ofrecida a sus funciones públicas por el candidato no es

JOSE LUIS POGGI
Secretario
C.E.B. Ltda.

CARLOS ARISTEGUI
Presidente
CEB Ltda.

suficiente, toda vez que tal renuncia debería haber sido efectiva e incondicionada para tener la virtualidad suficiente para enervar la incompatibilidad.

Por todo ello, debe para el caso, aceptarse la impugnación formulada respecto de la postulación de la Sra Paula Barberis..

d) La motivación impugnatoria del candidato **ACIAR MATÍAS RAÚL (ASOCIADO 157312)**, es su condición de funcionario provincial y por aplicación de la Ley Provincial 3550

Que, en cuanto a los fundamentos de la misma, nos remitimos a los planteos efectuados por la Lista Blanca.

Que asimismo, en cuanto a los argumentos defensivos, los mismos no fueron ensayados por parte de los apoderados de la Lista Roja.

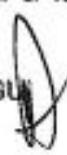
En razón de los expuesto, es que esta JE entiende que la decisión a adoptar, no puede nunca, apartarse de la búsqueda de la verdad objetiva, siendo justo y razonable, determinar si un sujeto postulante a un cargo, cumple con los requisitos comprendidos en el ES, e inclusive las condiciones de idoneidad estipuladas, para formar parte del órgano de administración de una Cooperativa

Realizado el análisis del caso, y prestando especial atención a lo normado por la Ley 3550, la misma en su artículo 19 inciso b) preve "... Ser miembros del Directorio o Comisiones Directivas, acreditarse como representante, gerente, apoderado, asesor técnico o legal, patrocinante o empleado de empresa privada que sean beneficiarias de concesiones o cualquier otra forma de adjudicaciones otorgadas por el Estado Provincial o Municipal y que tengan por esa razón, vinculación permanente o accidental con los poderes públicos..."

Previo al análisis del caso particular convendría realizar una serie de consideraciones respecto de la aplicabilidad de la normativa de ética pública a la


JOSE LUIS POGGI
Secretario
C.E.B. Ltda.



CARLOS ARISTEGUI
Presidente
CEB Ltda.


compulsa electoral de la Cooperativa. Al respecto debemos manifestar que si bien la normativa sobre ética está pensada para aplicarse (y así lo expresa el articulado de ambas normas) a la administración pública y como una herramienta que permite enervar la inidoneidad o la continuidad en el cargo de un funcionario público al momento de constatarse una incompatibilidad; la misma se configuraría al ser electo Consejero, Síndico o Delegado, en el caso de CEB por tratarse de una empresa que concesiona servicios en actividades con regulación específica, el funcionario en ejercicio resulta parte del poder concedente. En otras palabras al vedar la participación de candidatos que detentan cargos incompatibles se evita que el representante del poder concedente de un servicio, forme parte de la vida institucional interna del sujeto que resulta ser concesionario de dicho servicio.

El fundamento de la violación ética devendría en el "doble rol" que tendría un candidato puesto que resulta ser funcionario y detentar cargo dentro de la CEB.

En definitiva, esa doble condición o doble rol determina la incursión en la violación al artículo 60 inciso d) del Estatuto Social por cuanto configuraría atentar con las normales relaciones exigidas al candidato para formar parte de la vida institucional de la cooperativa.

En razón de lo expresado y considerando que una cooperativa debe velar por la defensa de sus intereses, teniendo en cuenta lo previsto en la citada ley aplicable, es que esta JE coincide en su criterio, en que el cargo pretendido por el postulante, resulta incompatible con la función que detenta en la Inspección Regional de Personas Jurídicas, y ello más allá de que su carácter sea como funcionario de planta o político, en orden al grado de responsabilidad que su cargo detenta; y más aún cuando de su oficina depende la tramitación de todo aquello que tiene que ver con la vida de las sociedades controladas de CEB.

Por todo ello, debe para el caso, aceptarse la impugnación formulada respecto de la postulación del Sr. Matías Aciar.

JOSE LUIS POGGI
Secretario
C.E.B. Ltda.



CARLOS ARISTEGUI
Presidente
CEB Ltda.

Luego de un exhaustivo análisis, de las presentaciones efectuadas y de las constancias acompañadas, haciendo especial hincapié a lo taxativo de la normativa aplicable, es que se hace lugar a la impugnación de Aciar Matías, por las razones antes expuestas.

III. Como Tercer punto se tratarán las observaciones e impugnaciones por la Lista Blanca a la Lista Azul, las que se adjuntan a este Dictamen.

Luego de una deliberación, los integrantes de esta Junta Electoral por unanimidad deciden:

a). Atento que en los casos que se listan a continuación, la base impugnatoria consiste en errores cuya subsanación es posible y atento a que en el escrito de responde, los apoderados de la Lista azul han cumplido con dichas subsanaciones, damos por oficializados a los candidatos:

- **Reinoso Norberto Asociado N° 175107**
- **Smercek Victor Antonio Asociado N° 18727.**
- **Dari Enzo Alberto Asociado N° 109934.**
- **Mazzoleni Pedro Jose Asociado N°10886.**
- **Arrieta Maria Macarena Asociado N° 137666.**
- **Zohil Roberto Asociado N° 29405.**
- **Mendoza Mariela Asociado N° 139556.**
- **Gaspar Daniela Asociado N° 14613.**
- **Painemil Aldo Asociado N° 108042.**
- **Urzainqui Victor Asociado N° 2338.**
- **Figueroa Jose Angel Asociado N° 101906.**
- **Vanegas Hector Osacar Asociado N° 124807.**
- **Stella Roberto Asociado N° 144698**
- **Goye Morales Araceli Asociado N° 116784.**

CARLOS ARISTEGUI
Presidente
CEB Ltda.

JOSE LUIS POGGI
Secretario
CEB Ltda

28

b) Que la motivación impugnatoria del candidato Dominguez Martin Enrique Asociado N° 125657, reside en que el candidato no cumple con el requisito previsto en el artículo 6 inciso del Reglamento Electoral, toda vez que el candidato no suscribe el correspondiente formulario de aceptación de cargo dentro del plazo perentorio fijado al efecto.

Que, en cuanto a los fundamentos de la misma, nos remitimos a los planteos efectuados por la Lista Blanca.

Que asimismo, en cuanto a los argumentos defensivos del Dominguez, nos remitimos a su presentación de contestación de los mismos.

En razón de los expuesto, es que esta JE entiende que la decisión a adoptar, no puede nunca, apartarse de la búsqueda de la verdad objetiva, siendo justo y razonable, determinar si un sujeto postulante a un cargo, cumple con los requisitos comprendidos en el ES, e inclusive las condiciones de idoneidad estipuladas, para formar parte del órgano de administración de una Cooperativa.

En el caso en análisis, debe además dejarse sentado que la preclusión del plazo previsto dentro del cronograma electoral hace al desarrollo del proceso electoral mismo, no sólo para el postulante sino para todos los demás participantes de la compulsa, que por tanto el otorgamiento de un plazo excepcional para subsanar dicha falta desnaturalizaría el proceso. Que el hecho de su condición de apoderado de lista no prueba indubitablemente su voluntad de participar como candidato, ya que la manifestación de tal voluntad debe necesariamente consolidarse (integrarse) con la suscripción del formulario de aceptación citado. Que a contrario de la interpretación intentada en el escrito de responde por el candidato, si sería arbitrario, en el caso particular, excepcionar el proceso en aras de beneficiar al candidato con un plazo extraordinario para dar cumplimiento a un requisito que todos los demás participantes cumplieron sin excepción.


JOSE LUIS POGGI
Secretario
C.E.B. Ltda.




CARLOS ARISTEGUI
Presidente
CEB Ltda.

A consecuencia de lo expuesto, corresponde sostener la impugnación y no oficializar la candidatura de Domínguez Martín Enrique.

c) Que la motivación impugnatoria del candidato **PILOQUIMÁN LUCIANO**, Asociado 127122 reside en el incumplimiento de los requisitos necesarios para ser consejero, intentado por el nombrado, toda vez que detenta el cargo de Vocal Titular Segundo de la Asociación de Empleados de Comercio de San Carlos de Bariloche, con mandato vigente desde el 25 de octubre de 2022 y hasta el 24 de octubre de 2026.

Que en cuanto a los fundamentos de la misma, nos remitimos a los planteos efectuados por la lista blanca

Que asimismo, en cuanto a los argumentos defensivos nos remitimos a su presentación de contestación de los mismos.

Analizada la documentación aportada y los registros de esta CEB, se corrobora que el candidato efectivamente detenta un cargo dentro de la Comisión Directiva de AEC, y que de aceptarse su postulación se estaría incurriendo en un doble rol de autoridad gremial y autoridad empresarial, e inclusive deben considerarse los argumentos vertidos por el impugnante realizados en el Expediente 25166/13 que trató ante la Cámara del Trabajo - Secretaría 2 por tanto corresponde hacer lugar a la impugnación

d) Que la motivación impugnatoria del candidato **AILLAPAN BAEZ PATRICIA** **Asociado 110930** reside en el incumplimiento de los requisitos necesarios para ser consejero, intentado por el nombrado, toda vez que detenta el cargo de Vocal Titular Segundo de la Asociación de Empleados de Comercio de San Carlos de Bariloche, con mandato vigente desde el 25 de octubre de 2022 y hasta el 24 de octubre de 2026.

Que en cuanto a los fundamentos de la misma, nos remitimos a los planteos efectuados por la lista blanca

LUIS POGGI
Secretario
C.E.B. Ltda.

CARLOS ARISTEGUI
Presidente
CEB Ltda.

Que asimismo, en cuanto a los argumentos defensivos nos remitimos a su presentación de contestación de los mismos.

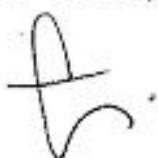
Analizada la documentación aportada y los registros de esta CEB, se corrobora que el candidato efectivamente detenta un cargo dentro de la Comisión Directiva de AEC, y que de aceptarse su postulación se estaría incurriendo en un doble rol de autoridad gremial y autoridad empresarial, e inclusive deben considerarse los argumentos vertidos por el impugnante realizados en el Expediente 25166/13 que trató ante la Cámara del Trabajo - Secretaría 2, por tanto corresponde hacer lugar a la impugnación

e) Que la motivación impugnatoria del candidato Criado Carlos, Asociado 129038 reside en el incumplimiento de los requisitos necesarios para ser consejero, intentado por el nombrado, toda vez que detenta el cargo de miembro de la Junta Electoral de la Asociación de Empleados de Comercio de San Carlos de Bariloche, con mandato vigente desde el 25 de octubre de 2022 y hasta el 24 de octubre de 2026, e inclusive formaría parte de la Comisión de transición política del intendente electo Walter Cortes.

Que asimismo, en cuanto a los argumentos defensivos nos remitimos a su presentación de contestación de los mismos.

Previo al análisis del caso particular convendría realizar una serie de consideraciones respecto de la aplicabilidad de la normativa de ética pública a la compulsa electoral de la Cooperativa. Al respecto debemos manifestar que si bien la normativa sobre ética está pensada para aplicarse (y así lo expresa el articulado de ambas normas) a la administración pública y como una herramienta que permite enervar la inidoneidad o la continuidad en el cargo de un funcionario público al momento de constatarse una incompatibilidad; la misma se configuraría al ser electo Consejero, Síndico o Delegado, en el caso de CEB por tratarse de una empresa que concesiona servicios en actividades con regulación específica, el funcionario en ejercicio resulta parte del poder concedente. En otras palabras, el Presidente CEB Ltda.

JOSE LUIS POGGI
Secretario
C.E.B. Ltda.




ARISTEGUI
Presidente
CEB Ltda.

participación de candidatos que detentan cargos incompatibles se evita que el representante del poder concedente de un servicio, forme parte de la vida institucional interna del sujeto que resulta ser concesionario de dicho servicio.

El fundamento de la violación ética devendría en el "doble rol" que tendría un candidato puesto que resulta ser funcionario y detentar cargo dentro de la CEB.

En definitiva, esa doble condición o doble rol determina la incursión en la violación al artículo 60 inciso d) del Estatuto Social por cuanto configuraría atentar con las normales relaciones exigidas al candidato para formar parte de la vida institucional de la cooperativa.

Analizada la documentación aportada y los registros de esta CEB, se corrobora que el candidato efectivamente detenta un cargo dentro de la Comisión Directiva de AEC, y que de aceptarse su postulación se estaría incurriendo en un doble rol de autoridad gremial y autoridad empresarial. Asimismo se ha constatado que el mismo integra la comisión de transición política, circunstancia que revela la gravitación del Sr. Criado en la estructura de poder gremial de AEC, por tanto corresponde hacer lugar a la impugnación.

f) Que la motivación impugnatoria del candidato **Sandoval Romulo Asociado 160927** reside en el incumplimiento de los requisitos para ser consejero toda vez que el mismo integrará la nómina de funcionarios Municipales en el futuro gabinete del intendente electo Walter Cortes.

Que en cuanto a los fundamentos de la misma, nos remitimos a los planteos efectuados por la lista blanca

Que asimismo, en cuanto a los argumentos defensivos nos remitimos a su presentación de contestación de los mismos.

JOSE LUIS POGGI
Secretario
C.E.B. Ltda.

CARLOS ARISTEGUI
Presidente
CEB Ltda.

Previo al análisis del caso particular convendría realizar una serie de consideraciones respecto de la aplicabilidad de la normativa de ética pública a la compulsa electoral de la Cooperativa. Al respecto debemos manifestar que si bien la normativa sobre ética está pensada para aplicarse (y así lo expresa el articulado de ambas normas) a la administración pública y como una herramienta que permite enervar la inidoneidad o la continuidad en el cargo de un funcionario público al momento de constatarse una incompatibilidad; la misma se configuraría al ser electo Consejero, Síndico o Delegado. En el caso de CEB, por tratarse de una empresa que concesiona servicios en actividades con regulación específica, el funcionario en ejercicio resulta parte del poder concedente. En otras palabras al vedar la participación de candidatos que detentan cargos incompatibles se evita que el representante del poder concedente de un servicio, forme parte de la vida institucional interna del sujeto que resulta ser concesionario de dicho servicio.

El fundamento de la violación ética devendría en el "doble rol" que tendría un candidato puesto que resulta ser funcionario y detentar cargo dentro de la CEB.

En definitiva, esa doble condición o doble rol determina la incursión en la violación al artículo 60 inciso d) del Estatuto Social por cuanto configuraría atentar con las normales relaciones exigidas al candidato para formar parte de la vida institucional de la cooperativa.

Analizado el caso en estudio, se determina que el candidato no es apto para la postulación en el cargo pretendido, toda vez que ya fue oficialmente presentado como integrante del gabinete Municipal a cargo de la Secretaría de Acción Social Municipal, **por tanto corresponde hacer lugar a la impugnación.**

g) Que la motivación impugnatoria del candidato Guevara Tomás Asociado 198940 reside en el incumplimiento de los requisitos para ser consejero toda vez

JOSE LUIS POGGI
Secretario
C.E.B. Ltda.

CARLOS ARISTEGUI
Presidente
CEB Ltda.

que el mismo integraría la nómina de funcionarios Municipales en el futuro gabinete del intendente electo Walter Cortes.

Que, en cuanto a los fundamentos de la misma, nos remitimos a los planteos efectuados por la lista blanca.

Que asimismo, en cuanto a los argumentos defensivos nos remitimos a su presentación de contestación de los mismos.

Previo al análisis del caso particular convendría realizar una serie de consideraciones respecto de la aplicabilidad de la normativa de ética pública a la compulsa electoral de la Cooperativa. Al respecto debemos manifestar que si bien la normativa sobre ética está pensada para aplicarse (y así lo expresa el articulado de ambas normas) a la administración pública y como una herramienta que permite enervar la inidoneidad o la continuidad en el cargo de un funcionario público al momento de constatarse una incompatibilidad; la misma se configuraría al ser electo Consejero, Síndico o Delegado, en el caso de CEB por tratarse de una empresa que concesiona servicios en actividades con regulación específica, el funcionario en ejercicio resulta parte del poder concedente. En otras palabras al vedar la participación de candidatos que detentan cargos incompatibles se evita que el representante del poder concedente de un servicio, forme parte de la vida institucional interna del sujeto que resulta ser concesionario de dicho servicio.

El fundamento de la violación ética devendría en el "doble rol" que tendría un candidato puesto que resulta ser funcionario y detentar cargo dentro de la CEB.

En definitiva, esa doble condición o doble rol determina la incursión en la violación al artículo 60 inciso d) del Estatuto Social por cuanto configuraría atentar con las normales relaciones exigidas al candidato para formar parte de la vida institucional de la cooperativa.

Se adjuntan 15 fojas de notas periodísticas de diarios locales.

JOSE LUIS POGGI
Secretario
C.E.B. Ltda.



CARLOS ARISTEGUI
Presidente
CEB Ltda.



Analizado el caso en estudio, se determina que el candidato no es apto para la postulación en el cargo pretendido, toda vez que ya fue oficialmente presentado como integrante del gabinete Municipal en el Instituto de Tierras y Viviendas dependiente la MSCB, por tanto corresponde hacer lugar a la impugnación.

h) Que la motivación impugnatoria del candidato Wistuba Viviana (Asociado 138299), y Fernandez A. Abilio (Asociado 141789) reside en el incumplimiento previsto en el requisito del Art 60 Inc f) del E.S .que indica que; "... para detentar el cargo al que se postula, es necesario haber participado como Delegado, Consejero o miembro de la CF dentro de los 10 años inmediatos anteriores al de su elección ..."

Que, en el caso particular, los candidatos no fueron impugnados por las distintas listas, pero que siendo un requisito esencial y expresamente previsto estatutariamente corresponde incluir tales inhabilidades.

En razón de los expuesto, es que esta JE entiende que la decisión a adoptar, no puede nunca, apartarse de la búsqueda de la verdad objetiva, siendo justo y razonable, determinar si un sujeto postulante a un cargo, cumple con los requisitos comprendidos en el ES, e inclusive las condiciones de idoneidad estipuladas, para formar parte del órgano de administración de una Cooperativa.

Efectuando un análisis y revisión de los registros de esta CEB Ltda, pudo constatarse que los pretensos ahora candidatos, no cumplen con el requisito de haber sido delegados en los 10 años inmediatos anteriores a su elección, es por ello que **corresponde hacer lugar a la impugnación.**

i) Que la motivación impugnatoria del candidato Bazan Fabián, Asociado 161762 es su condición de funcionario municipal.

Que, en cuanto a los fundamentos de la misma, nos remitimos a los planteos efectuados por la Lista Blanca.

JOSE LUIS POGGI
Secretario
C.E.B. Ltda.



CARLOS ARISTEGUI
Presidente
CEB Ltda.



Que asimismo, en cuanto a los argumentos defensivos, los mismos no fueron ensayados por parte de los apoderados de la Lista azul.

En razón de lo expuesto, es que esta JE entiende que la decisión a adoptar, no puede nunca, apartarse de la búsqueda de la verdad objetiva, siendo justo y razonable, determinar si un sujeto postulante a un cargo, cumple con los requisitos comprendidos en el E.S., e inclusive las condiciones de idoneidad estipuladas, para formar parte del órgano de administración de una Cooperativa.

Realizado el análisis del caso, y prestando especial atención a lo normado por la Ordenanza de Ética de la Función Pública, 2554-CM-2014, artículo 5º, inciso b) indica cómo incompatibilidad "Ser miembros de Entes, Directorios o Comisiones Directivas (...) de empresas que sean beneficiarias de concesiones o cualquier otra forma de adjudicaciones otorgadas por el Estado Municipal, Provincial o Nacional y que tengan por esa razón vinculación permanente o accidental con los poderes públicos".

Asimismo debe tenerse en cuenta lo previsto en el Art 19 inc B Ley N° 3550, que establece la incompatibilidad de la postulante para el cargo pretendido.

Previo al análisis del caso particular convendría realizar una serie de consideraciones respecto de la aplicabilidad de la normativa de ética pública a la compulsa electoral de la Cooperativa. Al respecto debemos manifestar que si bien la normativa sobre ética está pensada para aplicarse (y así lo expresa el articulado de ambas normas) a la administración pública y como una herramienta que permite enervar la inidoneidad o la continuidad en el cargo de un funcionario público al momento de constatarse una incompatibilidad; la misma se configuraría al ser electo Consejero, Sindico o Delegado, en el caso de CEB por tratarse de una empresa que concesiona servicios en actividades con regulación específica, el funcionario en ejercicio resulta parte del poder concedente. En otras palabras al vedar la participación de candidatos que detentan cargos incompatibles se evita que el

JOSE LUIS POGGI
Secretario
C.E.B. Ltda.

CARLOS ARISTEGUI
Presidente
CEB Ltda.

representante del poder concedente de un servicio, forme parte de la vida institucional interna del sujeto que resulta ser concesionario de dicho servicio.

El fundamento de la violación ética devendría en el "doble rol" que tendría un candidato puesto que resulta ser funcionario y detentar cargo dentro de la CEB.

En definitiva, esa doble condición o doble rol determina la incursión en la violación al artículo 60 inciso d) del Estatuto Social por cuanto configuraría atentar con las normales relaciones exigidas al candidato para formar parte de la vida institucional de la cooperativa.

En razón de lo expresado y considerando que una cooperativa debe velar por la defensa de sus intereses, teniendo en cuenta lo previsto en la citada ordenanza, y la ley aplicable, es que esta JE coincide en su criterio, en que el cargo pretendido por el postulante, resulta incompatible con la función que detenta en la MSCB, Por todo ello, debe para el caso, aceptarse la impugnación formulada respecto de la postulación del SR Bazan.

j) Que la motivación impugnatoria de los candidato **Fisher David Asociado 171021, Catrilaf Sergio Asociado 117080 y Catriman Carlos Asociado 107660** reside en el incumplimiento de los requisitos necesarios para ser síndicos, ya que en el caso de Fisher si bien fue electo como Delegado Suplente, nunca ejerció como Delegado titular; en el caso de Catrilaf no se constata la existencia de planilla de aceptación de cargo como Síndico y en el caso de Catrimán Carlos la planilla es inexistente.

Que en cuanto a los fundamentos de la misma, nos remitimos a los planteos efectuados por la lista blanca en lo que corresponde.

Asimismo, en el escrito defensivo, se omite realizar consideraciones respecto del candidato Fisher.

JOSE LUIS POGGI
Secretario
C.E.B. Ltda.



CARLOS ARISTEGUI
Presidente
CEB Ltda.



Respecto de los candidatos Catrilaf y Catrimán, las observaciones surgen de chequear la información constituidos como JE.

En razón de los argumentos expuestos, es que se hace lugar a la impugnación del Sr. Fisher David.

Impugnar de oficio a los candidatos Catrilaf Sergio y Catriman Carlos.

k) Que la motivación impugnatoria de los candidatos Zalazar Marisel Luz (Asociado 111837), Larraya Patricia (Asociado 96177) y Quintana Carina Daniela (Asociado 748105), reside en que no cumplen con el requisito previsto en el artículo 6 inciso f) del Reglamento Electoral, toda vez que el candidato no suscribe el correspondiente formulario de aceptación de cargo dentro del plazo perentorio fijado al efecto.

Que, en cuanto a los fundamentos de la misma, nos remitimos a los planteos efectuados por la Lista Blanca.

Que asimismo, en cuanto a los argumentos defensivos nos remitimos a la presentación de contestación de los mismos.

En razón de lo expuesto, es que esta JE entiende que la decisión a adoptar, no puede nunca, apartarse de la búsqueda de la verdad objetiva, siendo justo y razonable, determinar si un sujeto postulante a un cargo, cumple con los requisitos comprendidos en el ES, e inclusive las condiciones de idoneidad estipuladas, para formar parte del órgano de administración de una Cooperativa.

Analizada la documentación corroborada por escribano público el día de presentación de listas, se constata que no existe planilla de aceptación de cargo a nombre de Zalazar Marisel Luz; por tanto se resuelve NO OFICIALIZAR al candidato. En consecuencia se ordena el corrimiento ascendente de los candidatos del Distrito 2.

JOSE LUIS POGGI
Secretario
C.E.B. Ltda.



CARLOS ARISTEGUI
Presidente
CEB Ltda.



Analizada la documentación corroborada por escribano público el dia de presentación de listas, se constata que no existe planilla de aceptación de cargo a nombre de Larraya Patricia; por tanto se resuelve NO OFICIALIZAR al candidato. En consecuencia se ordena el corrimiento ascendente de los candidatos del Distrito 6.

Analizada la documentación corroborada por escribano público el día de presentación de listas, se constata que no existe planilla de aceptación de cargo a nombre de Quintana Carina Daniela; por tanto se resuelve NO OFICIALIZAR al candidato. En consecuencia se ordena el corrimiento ascendente de los candidatos del Distrito 14.

I) Que la motivación impugnatoria del candidato **Peralta Silvia Asociado 165408**, reside en el incumplimiento del artículo 60 inciso d) del Estatuto Social.

Que en cuanto a los fundamentos de la misma, nos remitimos a los planteos efectuados por la lista blanca

Que asimismo, en cuanto a los argumentos defensivos nos remitimos a su presentación de contestación de los mismos.

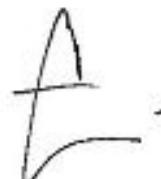
Previo al análisis del caso particular corresponde manifestar que el accionar de la asociada Peralta Silvia ha importado un grave perjuicio a la vida institucional de esta cooperativa, pues en dos oportunidades y mediante la remisión de Cartas Documento intentó amedrentar a los delegados en funciones, para ello nos remitimos a los fundamentos del Dictamen 2022 de la JE.

En razón de los argumentos expuestos, es que se hace lugar a la impugnación del Sra. Peralta Silvia.

IV. Como Cuarto punto se tratarán las observaciones e impugnaciones efectuadas por la Lista MAGENTA a la Lista BLANCA, las que se adjuntan a este Dictamen.

Luego de una deliberación, los integrantes de esta Junta Electoral por unanimidad deciden:


JOSE LUIS POGGI
Secretario
C.E.B. Ltda.



CARLOS ARISTEGUI
Presidente
CEB Ltda.

a) Respecto de las impugnaciones por su calidad de proveedor, ya que revisten condición de autoridades en ejercicio, "... no es proveedor en los términos y sentido que impone el ES para inhabilitar a un candidato ..." (Conforme Diclamen Junta Electoral del 21 de Octubre de 2021); y por tanto y más allá de las renuncias que algunos hubieren presentado, damos por oficializados a los candidatos:

- SANDOVAL CECILIA (ASOCIADO 191964)
- MARDONES GUSTAVO (ASOCIADO 29510)
- BARRÍA NÉSTOR LEONEL (ASOCIADO 103431)

b) Atento que en los casos que se listan a continuación la base impugnatoria consiste en errores cuya subsanación es posible y atento a que en el escrito de responde, los apoderados de la Lista Blanca han cumplido con dichas subsanaciones, damos por oficializados a los candidatos:

- ÑANCO FRÍAS XIMENA (ASOCIADO 189989)
- ELVIRA JORGE (ASOCIADO 12258)
- HERREROS RODRIGO (ASOCIADO 107937)
- SARUBO MARÍA (ASOCIADO 188009)
- GIAMBIRTONE JOSÉ LUIS (ASOCIADO 123380)
- VARGAS FAVIO ALEJANDRO (ASOCIADO 105834)
- LOCRIA ANTONIO (ASOCIADO 15626)

c) Respecto al candidato KODJAIANI RUBÉN (ASOCIADO 174231), atento la impugnación realizada por la Lista Roja, y constatando la inexistencia de la planilla de aceptación de cargo, corresponde NO OFICIALIZAR al candidato. En consecuencia se ordena el corrimiento ascendente de los candidatos del Distrito 20.

d) Respecto al candidato FERNÁNDEZ HUGO (ASOCIADO 152177), atento la impugnación realizada por la Lista Roja, y constatando la inexistencia de la planilla de aceptación de cargo, corresponde NO OFICIALIZAR al candidato. En consecuencia se ordena el corrimiento ascendente de los candidatos del Distrito 22.


JOSE LUIS POGGI
Secretario
C.E.B. Ltda.




CARLOS ARISTEGUI
Presidente
CEB Ltda.

RESOLUCIÓN:

Siendo las 16:55 hs, y en cumplimiento de las normas establecidas para este proceso electoral, esta JE resuelve:

Receptar la impugnación tal como fue desarrollada en los puntos:

I- Impugnaciones a la lista magenta: a, b, c, d, h, i, j, m, n, o, p, q, r, s, u, v, w, x, y, z, aa, bb, cc, ee, ff ;

II- Impugnaciones a la lista roja: b, c, d ;

III- Impugnaciones a la lista azul: b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l ;

IV- Impugnaciones a la lista blanca: c, d

Por otro lado corresponde rechazar las impugnaciones conforme surge de la presente resolución, en los puntos

I- Impugnaciones a la lista magenta: e, f, g, k, l, t, ;

II- Impugnaciones a la lista roja: a;

III- Impugnaciones a la lista azul: a;

IV- Impugnaciones a la lista blanca: a, b,

En razón del Dictamen Emitido se propone al CA proponga la oficialización:

Magenta

- oficializar los Distritos: 1- 2 - 3- 4 - 5 - 7 - 8 - 9 - 11- 12 -13 -16 -17 -21- 23.
- No oficializar el tramo Consejeros/ Síndicos.

Roja:

- oficializar parcialmente a la lista Roja, salvo en los Distritos 2 y 14.

Azul:

- no oficializar el tramo Consejeros/ Síndicos,
- oficializar la totalidad de los Distritos.

Blanca: oficializar la lista en su totalidad.

JOSE LUIS POGGI
Secretario
C.E.B. Ltda.

CARLOS ARISTEGUI
Presidente
CEB Ltda.
Echeverría
Samantha